

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPERVISIÓN GENERAL  
DE TRIBUNALES PARA GARANTIZAR UNA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA**

TESIS

Presentada a la honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**JOSEFINA DEL ROSARIO OCHOA OVALLE**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, septiembre 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Otto Marroquín Guerra
Secretario:	Lic. Manfredo Maldonado

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Héctor René Marroquín
Vocal:	Lic. Marisol Morales Chew
Secretario:	Lic. Jorge Eduardo Aviles

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

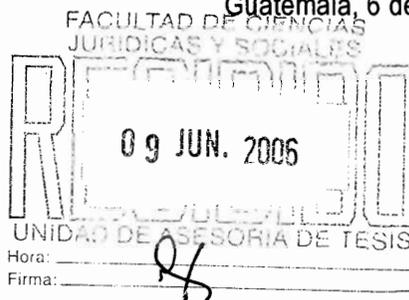


Lic. Carlos Borromeo Sacalxot Valdes  
Abogado y Notario  
9na. Calle 8-48 zona 1 Quetzaltenango  
Tel. 7761-4569



Guatemala, 6 de junio de 2006

Licenciado:  
Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



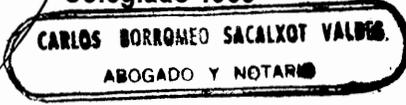
Distinguido Licenciado:

En cumplimiento del nombramiento como Asesor de Tesis, de la Bachiller **JOSEFINA DEL ROSARIO OCHOA OVALLE**, me dirijo a usted, con el objeto de informar sobre mi labor y expongo lo siguiente:

- I. El trabajo de tesis se denomina: **“IMPORTANCIA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES PARA GARANTIZAR UNA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA”**
- II. La investigación se centraliza en un análisis sobre una actividad que a diario se repite en la Supervisión General de Tribunales como lo es la investigación administrativa ante la denuncia a un empleado o funcionario del Organismo Judicial derivado del incumplimiento de los deberes propios de su cargo y establecidos en la ley, por lo que es necesario que dicha entidad tenga presencia en cada uno de los departamentos del territorio nacional, descentralizando a la institución.
- III. En el desarrollo del asesoramiento del trabajo de tesis relacionado, se discutieron algunos puntos, realizándose los cambios y correcciones que la investigación requirió. La cual se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, siendo elaborado el trabajo de conformidad con el contenido del Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- IV. En virtud de los puntos anteriores, concluyo **informando y dictaminando** a Usted, que es procedente ordenarse su revisión y en su oportunidad su discusión en Examen Público de Tesis en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su servidor.

  
LIC. CARLOS BORROMERO SACALXOT VALDES  
Abogado y Notario  
Colegiado 1965

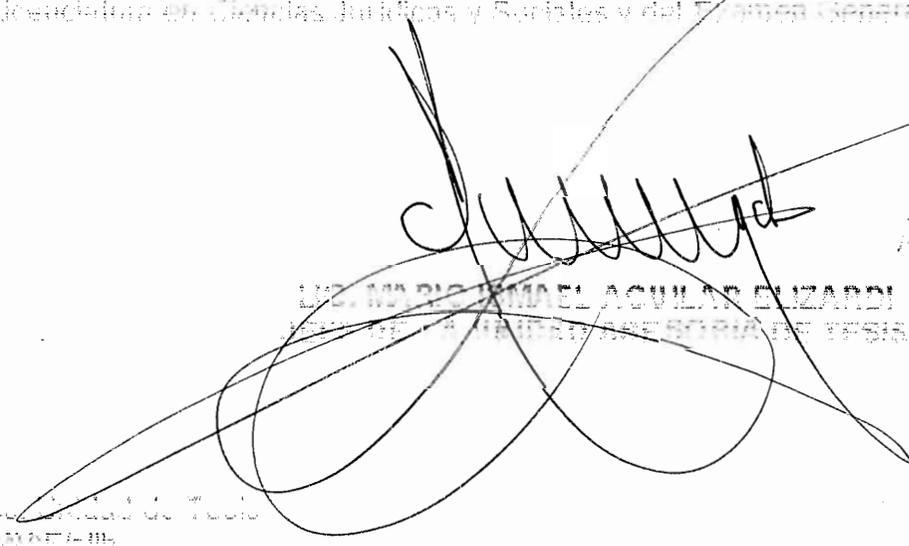
  
CARLOS BORROMERO SACALXOT VALDES.  
ABOGADO Y NOTARIO



PLAN DE ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de junio de dos mil seis.

Asesorando tesis de licenciatura (a) MARIO ESTRÉS LAFARRA ANGEL para  
que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante JOSEFINA DEL ROSARIO  
GONZA JAVIER, titulado: "IMPORTANCIA JURIDICA DE LAS REPOSICIONES  
DE LA SUPLENCIÓN GENERAL DE TRIBUNALES PARA GARANTIZAR UNA  
JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las  
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación  
científica del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer  
constar el contenido del Artículo 72 del Reglamento para la Elaboración de Tesis de  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Reglamento General Interno.

  
LIC. MARIO IMAEL AGUILAR GUIZARDI  
SECRETARÍA DE ASESORIA DE TESIS



SECRETARÍA DE TESIS  
MARIO G.M.

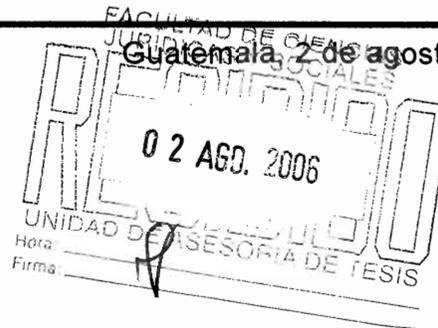


**LIC. MARIO EFRÉN LAPARRA ANGEL**  
Abogado y Notario  
5ta. Calle 14-11 zona 1, Oficina 203, Edificio Cifuentes  
Quetzaltenango  
Tel. 7763-1864



Guatemala, 2 de agosto de 2006

**Licenciado:**  
**Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



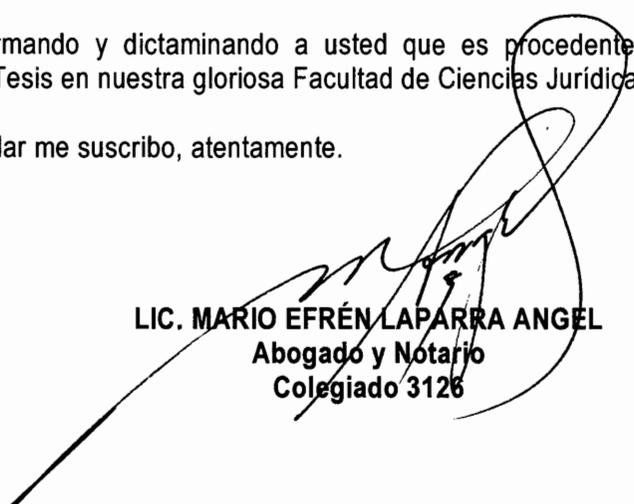
Respetable Licenciado:

En atención al nombramiento como Revisor de Tesis de la Bachiller **JOSEFINA DEL ROSARIO OCHOA OVALLE**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente y habiendo revisado el trabajo encomendado a usted expongo:

- A) El trabajo de tesis se denomina **“IMPORTANCIA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES PARA GARANTIZAR UNA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA”**
- B) La investigación se relaciona con la Supervisión General de Tribunales, como el ente encargado de investigar las diferentes denuncias en contra de empleados o funcionarios del Organismo Judicial, sin embargo es evidente que la entidad no tiene presencia en todo el territorio, lo que deja en un estado de indefensión a los afectados de una conducta irregular, por lo que es necesario que dicha entidad sea descentralizada abarcando así todo el país.
- C) En el desarrollo de la revisión del trabajo de tesis relacionado, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor. Se estableció que el trabajo cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- D) Los métodos y técnicas de investigación empleados, fueron aplicados adecuadamente, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo, las conclusiones y recomendaciones, se encuentran estructuradas de acuerdo al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas, por lo cual, brindan una valiosa contribución para el derecho común.

Concluyo informando y dictaminando a usted que es procedente ordenarse su discusión en Examen Público de Tesis en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo, atentamente.

  
**LIC. MARIO EFRÉN LAPARRA ANGEL**  
Abogado y Notario  
Colegiado 3126



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de noviembre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSEFINA DEL ROSARIO OCHOA OVALLE, Titulado IMPORTANCIA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPERVISIÓN GENERAL DE TRIBUNALES PARA GARANTIZAR UNA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente inagotable de esperanza, luz y sabiduría, quien siempre me acompaño en este caminar dándome fortaleza para seguir adelante.
- A MI SANTA MADRE:** La Virgen María del Rosario, por indicarme el camino que debía seguir.
- A MIS PADRES:** Silvia Rosario Ovalle de Ochoa y Otto Ricardo Ochoa Rodríguez, con todo mi amor; porque este triunfo es también por el esfuerzo y dedicación de ellos.
- A MI ESPOSO:** Julio Antonio Valenzuela y Valenzuela con todo mi amor, por su apoyo moral, económico y la paciencia brindada en la realización de mis sueños.
- A MIS HIJAS:** Marcela, Mishel y Marion, con todo mi amor y para que este triunfo les sirva de ejemplo.
- A MI HERMANA ADRIANA:** Por toda su ayuda brindada, sin ella no hubiera podido realizar este sueño, este es también tú triunfo, espero lo disfrutes al igual que yo.
- A MI CUÑADA:** Ingrid Valenzuela, por el apoyo moral que siempre me ha brindado.
- A LA FAMILIA CRUZ VALENZUELA:** Por abrirme las puertas de su casa proporcionándome valor y cariño.



**A MIS QUERIDAS  
AMIGAS Y  
COMPAÑERAS:**

Zoila Yolanda Gálvez Gordillo de Echavarría, Astrid Deseñe Velásquez Sayes y Lisbeth Bravo Villatoro, por el tiempo que me brindaron.

**A MIS AMIGOS:**

Licenciado Juan Ismael Osorio y a la Licenciada Liseth de León Nájera, por todo el tiempo y dedicación que siempre estuvieron dispuestos a brindarme.

**A MI QUERIDO  
QUETZALTENANGO:**

Lugar que me vio nacer y crecer.

**AL CENTRO  
UNIVERSITARIO DE  
OCCIDENTE, CUNOC,  
QUETZALTENANGO:**

Por acogerme en sus aulas durante tanto tiempo y brindarme los conocimientos necesarios para crecer.

**A MIS QUERIDOS  
CATEDRÁTICOS:**

Por sus sabias enseñanzas, que Dios les bendiga.

**A LA UNIVERSIDAD  
DE SAN CARLOS DE  
GUATEMALA:**

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser fuente inagotable de sabiduría.

**A LOS ESTUDIOSOS  
DEL DERECHO:**

Porque encuentren dentro de ella los aportes necesarios para sus estudios.

**AL CENTRO DE  
ESTUDIOS DE  
DERECHO "CEDE":**

Por acogerme en sus aulas, brindándome sus conocimientos sin ningún tipo de interés.

**AL LICENCIADO  
OMAR BARRIOS:**

Por su dedicación y esmero en la transmisión de sus conocimientos.

# ÍNDICE



Introducción ..... i

## CAPÍTULO I

1.	La supervisión general de tribunales .....	1
1.1.	Antecedentes.....	1
1.2.	Atribuciones iniciales de la Corte Suprema de Justicia..	4
1.2.1.	Visitas.....	7
1.2.2.	Resoluciones.....	8
1.3.	El supervisor general de tribunales.....	9
1.4.	La supervisión general de tribunales.....	9
1.4.1.	Naturaleza jurídica.....	11
1.4.2.	Los registros implementados para el control de personal .....	13
1.4.3.	Las quejas en contra del personal de órganos Jurisdiccionales.....	16



## CAPÍTULO II

2.	La problemática de la corrupción a lo interno del organismo judicial .....	19
2.1.	La corrupción en Guatemala .....	19
2.2.1.	La situación de Guatemala.....	21
2.2.2.	Efectos .....	23
2.2.3.	Clases .....	24
2.2.4.	El organismo judicial y la corrupción .....	25

## CAPÍTULO III

3.	Normas jurídicas relacionadas con la actividad de la supervisión general de tribunales .....	27
3.1.	Constitución política de la república de Guatemala ....	27
3.2.	Ley de servicio civil del organismo judicial .....	27
3.3.	El Acuerdo número 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia .....	29



3.4. Ley del organismo judicial .....	30
3.5. Legislación comparada .....	33
3.5.1. Costa Rica .....	33
3.5.2. Venezuela .....	48
3.5.3. Análisis comparativo .....	56

#### **CAPÍTULO IV**

4. El proceso disciplinario derivado de la función de la supervisión general de tribunales.....	59
4.1. La supervisión general de tribunales como medio de control .....	59
4.2. Procedimiento disciplinario .....	60
4.3. De las faltas y sanciones.....	63
4.3.1. Faltas.....	63
4.3.1.1. Leves.....	64
4.3.1.2. Graves.....	64



4.3.1.3. Gravísimas.....	66
4.3.2. Sanciones.....	68
4.3.2.1. Amonestación.....	69
4.3.2.2. Suspensión.....	69
4.3.2.3. Destitución.....	70
4.3.3. La prescripción de derechos y acciones.....	70
4.3.4. Medios de impugnación.....	71
4.3.4.1. Revisión.....	71
4.3.4.2. Revocatoria.....	72
4.3.4.3. Apelación.....	73
4.4. Terminación de la relación laboral.....	74
4.4.1. Causas.....	74

## **CAPÍTULO V**

5. Análisis de la investigación y proyecto de reforma.....	77
5.1. Análisis de la investigación.....	77



5.2. Proyecto de reforma .....	83
CONCLUSIONES .....	91
RECOMENDACIONES.....	93
ANEXOS .....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	105



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, trata de exponer y hacer planteamientos que puedan ayudar a fortalecer la rama del mundo del derecho, así como la protección que se debe dar a la población en general, cuando se ve perjudicado por una actuación irregular del personal del Organismo Judicial.

La presente investigación se realiza por considerar que no existe una cobertura nacional, por parte de la Supervisión General de Tribunales, como ente encargado de la investigación de las denuncias en contra de funcionarios y empleados de dicha entidad.

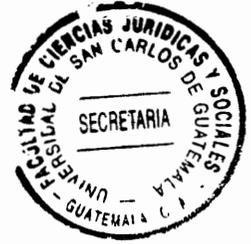
La tesis consta de cinco capítulos, de los cuales el primero trata sobre la Supervisión General de Tribunales, no solo de cómo surgió la institución, sino sus atribuciones; el segundo capítulo desarrolla la problemática de la corrupción a lo interno del Organismo Judicial, sus efectos y clases; el tercer capítulo hace referencia a las normas jurídicas relacionadas con la actividad de la Supervisión General de Tribunales, así como un análisis comparativo con los países de Costa Rica y Venezuela; el cuarto capítulo trata sobre el proceso disciplinario, el control que ejerce la Supervisión General de Tribunales, así como las faltas y sanciones a imponer;



por último el capítulo quinto, se realiza una análisis investigación y se propone un proyecto de reforma de la Ley Organismo Judicial, con el objetivo de dar mayor cobertura al importante trabajo que realiza la Supervisión General de Tribunales, en beneficio de la transparencia en la administración de justicia.

Se utilizaron los métodos analítico, sintético, deductivo, inductivo y comparativo, para analizar la información recaba, así como comprender lo complejo del fenómeno investigado y comprobar la hipótesis planteada. El objetivo general, como los objetivos específicos de la investigación se pudieron alcanzar gracias a toda la información recopilada durante su desarrollo.

## CAPÍTULO I



### 1. La supervisión general de tribunales

#### 1.1. Antecedentes

Respecto a los antecedentes de la institución denominada Supervisión General de Tribunales, existe la tesis de Eulalio González Amaya intitulada como -La Supervisión General de Tribunales, análisis de sus funciones-, la cual establece: "... los juicios de residencia se implantaron en las Indias a raíz de los primeros descubrimientos colombinos. Todos los funcionarios coloniales, desde el virrey hasta los alcaldes ordinarios, estaban sometidos al juicio de residencia a la terminación de sus mandatos respectivos. Las dudas que pudieron surgir en los primeros momentos con respecto a la inmunidad de los virreyes quedaron pronto disipadas. Terminado el juicio de residencia el funcionario que lo había recibido debía enviar un memorial al supremo concejo de las Indias o a la audiencia colonial competente, según los casos, para que estos altos tribunales acordasen las sanciones procedentes. En los juicios de residencia sólo podían recogerse las acusaciones formuladas sobre hechos concretos



y no de una manera vaga y general. A los que habían observado el cargo de gobernador ú otro oficio público vitalicianamente les sometía a juicio de residencia cada cinco años. Sobre la mayor o menor virtualidad de estas visitas y de estos juicios de residencia, se han expuesto por los historiadores opiniones diferentes. No se cree que el asunto esté lo suficientemente estudiado para poder decir la última palabra.”<sup>1</sup>

En la independencia encontramos un vacío en cuanto a los jueces de residencia, pesquisidores, oidores, etc., aparece que la misión de aquellos se atribuyó a los jueces de primera instancia quienes hacían de jueces visitadores con la obligación de visitar todos los pueblos de su jurisdicción, con determinados fines. Dichos jueces se constituían en supervisores de los tribunales bajo su jurisdicción, a quienes tenían que visitar dentro de un período determinado.

El 17 de junio de 1825 se emitió la ley primera de institución y organización de la Corte Suprema de Justicia de la república, de la creación de tribunales y juzgados inferiores, así del fuero común, por la Asamblea Nacional Constituyente.

<sup>1</sup> González Amaya, Eulalio. *La supervisión general de tribunales, análisis de sus funciones*, pág. 21.



Esta ley no introduce a ninguno de los mencionados antes. Ordena dicha ley que los jueces de primera instancia darán cuenta cada tres meses al tribunal de segunda, de las visitas de cárcel que hicieren en las de su jurisdicción. Que cada año, precisamente los jueces de primera instancia, deberán, bajo la más estricta responsabilidad, visitar todos los pueblos de su jurisdicción, de suerte que no quede ninguno sin ser visitado; y de estas visitas darán cuenta al tribunal de segunda instancia. Donde haya más de un juez se alternarán en las visitas, sean por años, o dividiéndose el territorio. Que dichas visitas tendrían por objeto oír las demandas de los vecinos a quienes faltan medios para acudir al pueblo donde resida el juez, o constituir poder para deducir sus derechos.

Visitar las cárceles con todas las formalidades que previenen las leyes, ver los libros en que se asientan las determinaciones de los juicios verbales en la parte que se hallen concluidos dichos juicios, y observar si en ellos se ha guardado lo prevenido por la ley, informando al tribunal de segunda instancia de los abusos que notaren. Ver igualmente aquellos sumarios para que los que están facultados los alcaldes por las leyes de 30 de diciembre de 1824 y 20 de



enero último, cuando estén fenecidos para informar sobre los abusos que notaren, especialmente sobre si en las sentencias dadas contra los vagos se ha consultado la aprobación del tribunal; y nunca para abrir un juicio fenecido ni atribuirle su conocimiento, limitándose precisamente a examinar y dar parte sin tomar por si providencia alguna ni hacer cargo a los alcaldes.

Que ningún juez llevará gratificación, derecho, ni emolumento alguno por estas visitas y si lo exigiere o admitiere quedará sujeto a las penas establecidas por la ley de 24 de marzo de 1813.

Que cada seis meses remitirían los jueces de primera instancia al de segunda, las observaciones que hicieren en el territorio de su jurisdicción sobre la mejor y más sencilla administración de justicia, proponiendo los medios que juzguen conducentes para mejorar este ramo.

## **1.2. Atribuciones iniciales de la Corte Suprema de Justicia**

Fue el Acuerdo Gubernativo número 1862 el que contempló que los jueces de primera instancia, cada año, en



los primeros tres meses, deberían bajo su más estricta responsabilidad, visitar todos los pueblos de su jurisdicción. Donde hubiere más de un juez de primera instancia, se alternarán en las visitas por año. Aquí se encontraba el mismo mandato para los jueces contemplado en la primera ley de la institución y organización de la Corte Suprema de Justicia.

En el referido cuerpo normativo se ordenaba que las visitas tendrían por objeto los siguientes puntos:

- Inspeccionar las cárceles;
- Escuchar las quejas que contra los jueces menores y alcaldes interpusieren las partes;
- Dictar sobre cada falta o abuso que se encontrara, la providencia que corresponda;
- Escuchar las quejas de los vecinos a quienes faltan medios para ocurrir por sí o por apoderado al punto donde reside el juez;



- Girar a los jueces menores las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplida.
- Prevenir de una manera especial a los funcionarios judiciales que vigilen para que no se hagan exacciones de costas;
- Levantar actas de las visitas que se practicaban y enviar certificaciones de ellas a las Salas de la Corte de Apelaciones, proponiendo la manera de solucionar los problemas.
- Visitar los registros civiles y examinar los libros respectivos para comprobar si llevan de acuerdo con la ley, imponiendo las sanciones legales en caso contrario.

La Corte Suprema de Justicia por medio de su presidente, en oficio del 27 de agosto de 1970 número 340 expone al Congreso de la República que: "A través del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia ha llegado al convencimiento de que la Ley del Organismo Judicial contenida en Decreto número 1762 del Congreso de la



República, a menester de algunas reformas urgentes, en perjuicio de una reforma más completa en el futuro, objeto de hacer más expedito el trámite de los negocios de justicia, y también con el de lograr un funcionamiento más efectivo de los principios y dispositivos procesales.”<sup>2</sup>

La reforma propuesta al Artículo 30 contenido en el tercero del proyecto es sustancial y una verdadera innovación que al ponerse en práctica beneficiará grandemente a la administración de justicia, pues con ella se prevé un control estricto sobre todos los tribunales de la república, eficientemente ejercido por un magistrado visitador, de igual jerarquía que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”

### **1.2.1. Visitas**

El presidente del Organismo Judicial por si o por medio del magistrado visitador y en casos especiales por medio del juez que él comisione, visitará cuantas veces estimare necesario, cualquier tribunal de la república.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Oficio 340. Pág. 1.



Por lo que cuando se trataba de designaciones especiales el funcionario comisionado deberá tener superior jerarquía que la del visitado.

Las visitas tenían por objeto la información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen.

**1.2.2. Resoluciones**

El personal designado, podía dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias. Incluso si advertía infracciones a la ley, mala conducta incapacidad, negligencia o incumplimiento en el funcionario o en miembros del tribunal, tenía que dar cuenta inmediatamente a la Presidencia del Organismo Judicial para que proceda de conformidad con la ley.



### **1.3. El supervisor general de tribunales**

El 21 de octubre de 1970 se emitió el Decreto número 74-70 del Congreso de la República, el cual en los dos considerandos que contenía, se asienta el contenido del anteproyecto remitido por la Corte Suprema de Justicia, quien no aceptó la reforma al Artículo 33 por el Artículo tres de dicho decreto, se asentó la palabra supervisor general de tribunales, en lugar de magistrado visitador, por lo que dicha modificación quedó así: "El presidente del Organismo Judicial por sí, por medio del supervisor general de tribunales, y en casos especiales por medio del magistrado o juez que él comisione, visitará cuantas veces estimare necesario, cualquier tribunal de la república."

### **1.4. La supervisión general de tribunales**

La Supervisión General de Tribunales se creó como dependencia administrativa de la Presidencia del Organismo Judicial en su Artículo 6, indicando además que para ser designado debía tener las mismas calidades que las exigidas a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como su misma jerarquía.



La Supervisión General de Tribunales se instaló el febrero de 1971 con un supervisor general de tribunales y secretario específico, siendo una oficina nueva, sin tener un reglamento que normara sus funciones.

Como consecuencia del alto índice de quejas que existían en la Supervisión General de Tribunales se aumentó el personal creándose la plaza de supervisor auxiliar de tribunales en el año de 1974, disponiéndose así mismo que la supervisión controlara en mejor forma el funcionamiento de los tribunales de justicia mediante controles efectivos.

La institución dispuso que el supervisor general de tribunales acompañado algunas veces del presidente o de algún magistrado de la honorable Corte Suprema de Justicia, comprobara la asistencia puntual a la hora reglamentaria de los empleados y funcionarios al servicio del Organismo Judicial. De estas visitas se dispuso en principio aplicar sanciones económicas a los incumplidos; pero posteriormente se determino que por oficio se indicara a cada incumplido su falta y previniéndole que si reincidía seria sancionado de conformidad con la ley y de ese oficio se remitía copia que se



agregaba al expediente de cada empleado o funcionario departamento respectivo, del Organismo Judicial.

Las medidas dieron buenos resultados, pues casi se logró la asistencia puntual a sus labores del personal completo de cada tribunal, hubo algunas sanciones y algunas remociones, pero también hubo protestas y se criticó la forma de proceder de las autoridades superiores, pero dichas actividades se mantuvieron.

#### **1.4.1. Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica debe hacer referencia a la fuente que dio origen a algo; en este caso puede iniciarse con el paso inicial que motivó la creación de la supervisión de tribunales, siendo esta la solicitud que la Corte Suprema de Justicia realizó al Congreso de la República, en la que expone los motivos por los cuales se tiene el convencimiento de que la Ley del Organismo Judicial contenida en el Decreto 1762 del Congreso de la República, vigente en ese momento, debe ser objeto de reformas urgentes, con el objeto de hacer más expedito el trámite de los negocios de justicia.



Se pretendió lograr un funcionamiento más efectivo de los principios dispositivos procesales. La reforma propuesta al Artículo 30 del Decreto relacionados, constituía una verdadera innovación que al ponerse en práctica beneficiaría a la administración de justicia, pues con ella se prevé un control estricto sobre todos los tribunales de la república, eficientemente ejercido por un magistrado visitador, de igual jerarquía que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”

La creación del cargo de magistrado visitador y la incorporación del mismo a la Corte Suprema de Justicia, así como la determinación de sus atribuciones, era necesario para lograr una supervisión efectiva del actuar de jueces y personal de los órganos jurisdiccionales.

Era necesario facilitar con la persistencia y oportunidad debida, las funciones administrativas que la ley confiere al presidente del Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia, que por falta de un funcionario fiscalizador de alta jerarquía, con atribuciones específicas, la supervisión sobre el curso de los procesos y sobre la forma en que los funcionarios

y empleados del citado organismo desempeñan sus cargos resulta dificultoso.



#### **1.4.2. Los registros implementados para el control de personal**

Los oficiales de la Supervisión General de Tribunales, eran los encargados de llevar los registros y controles establecidos para cada tribunal y funcionarios de los mismos. Estos daban cuenta de las anomalías o deficiencias encontradas al supervisor, para que tome las medidas pertinentes.

Se establecieron los siguientes registros para mejorar la supervisión de la funcionalidad de los órganos jurisdiccionales así:

- El registro de entrada y de salida de expedientes y documentos en general;
- El registro de jueces de primera instancia de la república;



- El registro de jueces de menores nombrados Corte Suprema de Justicia;
- El registro de magistrados de salas.

Como control se establecieron cuadros estadísticos que contenían número de proceso tramitado en cada tribunal con el nombre del sindicado, detenido, delito, fecha del día señalado para la vista.

Todos los órganos jurisdiccionales tenían la obligación de remitirlo cada quince días; el personal de la supervisión, era el encargado de constatar si las sentencias han sido dictadas dentro del término que la ley establece y si se comprueba lo contrario, inmediatamente se libra oficio al juez respectivo, para que informe el motivo por el cual la sentencia no se ha dictado; en muchos casos informaron que se habían dictado autos para resolver mejor y que a eso se debe el atraso.

Los controles dieron buenos resultados, cuando el personal cumplió a satisfacción su cometido, pues siendo bastante elevado el número de tribunales el trabajo era arduo.



En algunas se tuvo la certeza que las sentencias se dictarían dentro del término que establecía la ley.

Existía un cuadro estadístico que llenaban los señores notificadores de los tribunales de justicia, en el que asentaban las notificaciones efectuadas durante el día, con indicación del número o identificación del proceso, partes procesales, hora en que se hizo la notificación y lugar. Debidamente lleno el cuadro se remitía a la Supervisión General de Tribunales, cada día viernes.

Este cuadro de control se estableció con base en algunas denuncias entre las que los notificadores hacían notificaciones después de las catorce horas y treinta minutos y que algunos las hacían los días sábados por la mañana, día inhábil.

Eulalio González Amaya en su trabajo de tesis expone que: "... por experiencia propia le consta la forma en que empezó a desempeñar sus funciones la Supervisión General de Tribunales, ya que él sirvió en el cargo de secretario Específico al principio y el de secretario, posteriormente, por lo que le correspondió inaugurar la misma con el primer supervisor general de tribunales designado por el señor



presidente del Organismo Judicial... El nombre de su supervisor general de tribunales no aparece dicha dependencia fuera del Artículo tres del decreto 74-70 del Congreso de la República.”<sup>3</sup>

### **1.4.3. Las quejas en contra del personal de órganos jurisdiccionales**

Las quejas en contra del personal de órganos jurisdiccionales, siempre crearon malestar en los titulares de los tribunales y el personal de los mismos. Cada una de las quejas era un ataque al titular del tribunal y al oficial encargado del trámite de los procesos.

Si se trataba de personas detenidas sindicadas de algún delito, acusaban al oficial que había recibido alguna dádiva del acusador y que había actuado en forma interesada en el proceso y que por eso su caso se había complicado, porque los testimonios se habían recibido a sabor y antojo de la parte acusadora con intervención del oficial.

En cuanto a los titulares se les acusaba de ser injustos, que no cumplían con la ley de dilatar lo menos posible la detención de los inculcados y que también actuaban con

<sup>3</sup> González Amaya, Eulalio. *Ob. Cit.*, pág. 32



interés de perjudicar a los procesados; trayendo esto como consecuencia que en más de una ocasión los jueces se excusaran de conocer los casos acarreando atraso al mismo y pasando el proceso a otro oficial y tribunal.

Cada queja presentada constituía un dolor de cabeza para los jueces y oficiales ya que al rendir sus informes se quedaban esperando el resultado final que sería una llamada de atención, multa o si efectivamente se había cometido error, esperaban su remoción.

Se cometieron muchas injusticias, ya que existían quejas que asustaban a las altas autoridades y muchas veces sin esperar investigaciones previas, destituían a los denunciados. Luego de una investigación ardua, de las quejas resultaban negativas por lo que debía reinstalarse a los trabajadores en sus puestos.

De lo antes expuesto era responsabilidad del supervisor, que en la mayoría de veces era lo más acertado y eficaz, era un trabajo sumamente tedioso y abrumador malquerido por los jueces y oficiales que resultaban afectados, por lo actuado de oficio por el supervisor.



Es aquí donde encontramos la naturaleza jurídica de la Supervisión General de Tribunales, dada la necesidad de consolidar un verdadero estado de derecho, por medio del fortalecimiento democrático de las instituciones y la necesidad del desarrollo que requiere un sistema de justicia que proporcione estabilidad, credibilidad y confianza en las instituciones y las leyes.

## CAPÍTULO II



### **2. La problemática de la corrupción a lo interno del organismo judicial**

#### **2.1. La corrupción en Guatemala**

La corrupción no es otra cosa que el abuso de la situación de poder mediante la alteración de las formas y procedimientos establecidos por ley para la obtención de fines privados.

En este sentido, el ordenamiento jurídico guatemalteco sin hacer mención al término corrupción recoge, ciertas figuras que quedan inmersas dentro de lo que debe entenderse por corrupción, por ejemplo el Código Penal establece que existen delitos cometidos por funcionarios o por empleados públicos, que incluye figuras delictivas tales como el abuso de autoridad, abuso contra particulares, inobservancia de formalidades; así también lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos, demuestran que el organismo judicial cuenta con leyes

escritas que prohíben tacita o explícitamente los actos de corrupción.



El problema fundamental al que se enfrenta el sistema judicial de Guatemala cuando se habla de corrupción es impunidad; porque las leyes no se aplican, los tribunales no se atienen muchas veces a lo que dispone la ley y a veces la ley es insuficiente para contemplar los complejos casos que se plantean situación que se agrava por la propia naturaleza de los actos implicados en la infracción, por la dificultad que acarrea la prueba.

Estando los hechos suficientemente probados, en el mejor de los casos, tardaran varios meses en calificarse y otro tanto en pronunciarse la sentencia sobre la existencia o no de indicios de irregularidad funcional que de resolverse pocas veces alcanzan a ejecutarse.

Guillermo Cabanellas define la corrupción como: "...el acto de quienes, estando revestidos de autoridad pública, sucumbían a la seducción, como los realizados por aquellos que trataban de corromperlos. En realidad, la corrupción venía a confundirse con el soborno o el cohecho. Pero en el



presente, corrupción equivale a destruir los sentimientos morales de los seres humanos.”<sup>4</sup>

### 2.2.1. La situación de Guatemala

Siendo el Organismo Judicial, el ente principal de la presente investigación, existe la ardua tarea de luchar contra la corrosiva corrupción. la que parece estar institucionalizada en todos los sectores, y protegida por un sistema de impunidad judicial que funciona en base a la discrecionalidad arbitraria de los administradores de justicia bajo relaciones de poder, clientelismo, y de amiguismo.

Aspectos como la escasez de recursos económicos, tecnológicos y de comunicación, amontonamiento de expedientes y dilación de procesos pendientes de resolver, el principio de indelegabilidad de las funciones jurisdiccionales, afectan la administración de justicia para una población de mas de 12 millones de habitantes con 24 idiomas diferentes, temor a represalias, un tribunal de supervisión centralizado, la delegación indebida de funciones, hacen el sistema obsoleto, lento e ineficaz para cumplir los tramites legales en cualquier

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, pág. 35

proceso que quiera dar seguimiento a las pocas denuncias sobre corrupción a las que se da tramite.



En Guatemala la corrupción es el medio habitual de lograr los fines deseados, dejando a un lado reglas, leyes y procedimientos que aun siendo eficientes, como norma son incumplidos incluso por los propios expertos del derecho tales como los abogados, jueces, auxiliares y oficiales de justicia, por tanto no sirven a los efectos reales para las que se crearon.

La situación se agrava por el multiculturalismo heterogéneo del que goza Guatemala, conformado por una sociedad multiétnica que aspiran obtener el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad guatemalteca para el goce real de los derechos humanos y donde la corrupción se plasma en la discriminación y trato parcializado de los indígenas con respecto a los que no lo son.

El engranaje del sistema no funciona y la sociedad civil percibe su ineficiencia sin asombrarse ya por los casos de

corrupción que se denuncian o aparecen en los medios de comunicación.



Con el advenimiento de los gobiernos democráticos y los acuerdos de paz, las críticas a la justicia se acrecientan y la sociedad civil empieza a despertar diagnosticando por fin un problema que ha estado adormecido durante décadas.

### **2.2.2. Efectos**

La necesidad de combatir la corrupción ha demostrado ser una condición sine qua non para el desarrollo económico y político del país.

La corrupción en Guatemala ha distorsionado el tejido social y democrático de las instituciones, es el abuso de la función pública con fines de lucro, lo que demuestra ser un desincentivo al aumentar los costos de interacción social y disminuir los incentivos de inversión.

La corrupción y la impunidad del sistema ha hecho identificar el sector judicial en Guatemala como medio y fin de la corrupción y como tal debe ser el principal foco de lucha



para atajar las acciones de aquellos que intentan enriquecerse abusando de la posición de poder político o social en que se encuentran.

### **2.2.3. Clases**

La corrupción tiene dos caras, una la real y otra la que los ciudadanos, gobiernos y otros perciben. La corrupción real y la percibida no tienen porque coincidir.

Normalmente la percibida tiene efectos impactantes en los niveles económicos del país que la corrupción real de por sí. En Guatemala el tema de la corrupción es bien conocido por los individuos pertenecientes a todos los sectores en los cuales se encuentran el sector privado, los organismos internacionales, los jueces, los medios de comunicación, que admiten abiertamente que viven en una sociedad presidida por la corrupción a todos los niveles.

Existe un consenso social donde ciudadanos, medios de comunicación, y hasta los propios administradores de justicia parecen admitir que el problema principalmente esta radicado



en el órgano judicial, por ser este el encargado de administrar justicia y constituir un medio de control.

La corrupción percibida a nivel internacional, establece que Guatemala es percibido como un país corrupto, esto tiene implicaciones económicas para un futuro inmediato puesto que los inversionistas extranjeros se abstienen de invertir en un país donde sus derechos no quedan suficientemente protegidos afectando a la economía nacional de Guatemala.

Debe inspirar confianza la administración de justicia, es decir que deber existir una administración de justicia pronta y cumplida, debe disminuirse la discrecionalidad, devolver la credibilidad al ciudadano y facilitar el acceso a la justicia son objetivos que actúan como vehículo conductor para alcanzar la seguridad, confianza en los habitantes del un país, combatiendo la corrupción.

#### **2.2.4. El organismo judicial y la corrupción**

El organismo judicial ha sido identificado como medio y fin de la corrupción en Guatemala.



Las ingerencias, el exagerado formulismo, la delegación indebida de funciones, la falta de consciencia respecto a las responsabilidades otorgadas a los jueces entre otros factores, ha permitido que la corrupción se permeabilice en toda la sociedad sin dejar cabida a la justicia.

El retardo malicio en la tramitación de los procesos, los ofrecimientos de cantidades de dinero para retardar o acelerar la resolución de un proceso, así como para emitir el fallo de una manera determinada, son los aspectos que deben ser observados por la Supervisión de Tribunales y dictar las medidas y sanciones necesarias para evitar su continuidad.

En la práctica procesal también existen intereses personales, de familiares o amigos, que no permiten una administración de justicia objetiva. Se busca satisfacer las necesidades de los parientes o amigos, así como el pago de favores incluso de tipo político.



## **CAPÍTULO III**

### **3. Normas jurídicas relacionadas con la actividad de la supervisión general de tribunales**

#### **3.1. Constitución política de la república de Guatemala**

La Constitución Política establece en el Artículo 210 que: "... Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial se normarán por su Ley de Servicio Civil. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, trasladados ni Jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley."

La norma constitucional establece las bases para que decretara la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, es decir a través de ley ordinaria.

#### **3.2. Ley de servicio civil del organismo judicial**

El Decreto 48-99 del Congreso de la República de Guatemala, fue creado por la necesidad de normar las



relaciones laborales de los funcionarios y empleados Organismo Judicial.

Dicho cuerpo normativo garantiza el adecuado y eficiente desempeño de todo el personal al servicio del Organismo Judicial, dictando disposiciones de carácter económico, social y laboral, que complementen las establecidas en la ley de la carrera judicial.

El tercer considerando de dicho cuerpo normativo preceptúa: "Que una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales; que su reforma y modernización deben dirigirse a impedir que éste genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción y, al mismo tiempo, se revierta la ineficacia, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización."

El Artículo 1 de dicho cuerpo normativo establece: "... La presente ley regula las relaciones laborales entre el



Organismo Judicial y sus empleados y funcionarios, también aplicable a los jueces y magistrados en lo que corresponda, de conformidad con las disposiciones de la ley de Carrera Judicial. El Servicio Civil del Organismo Judicial es de carácter público y esencial y será ejercido por las autoridades, empleados y funcionarios con responsabilidad y transparencia.”

### **3.3. El Acuerdo número 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia**

Dicho cuerpo normativo establece que los magistrados, jueces, funcionarios, auxiliares y trabajadores administrativos son el eje esencial de la administración de justicia y actúan para servicio de la comunidad.

Su función debe ser prestada ajustándose a claras normas éticas y morales, que exigen de cada uno: honor, probidad, decoro, prudencia, rectitud, lealtad, respeto, independencia, imparcialidad, veracidad, eficacia, solidaridad y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, manifestando una conducta recta, ejemplar y demostrando honestidad y buena fe en todos sus actos.



El Artículo de dicho cuerpo legal preceptúa que: "... Las normas contenidas en este acuerdo son de cumplimiento obligatorio para todo el personal del Organismo Judicial en lo que les fuere aplicable. Los órganos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial y Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial deben, dentro de su respectiva competencia, velar por el estricto cumplimiento de las mismas y en su caso aplicar las sanciones pertinentes a los infractores, de conformidad con dichas leyes."

El Artículo 8 del mismo texto legal establece: "... El funcionario judicial debe documentar todos los actos de su gestión y permitir la publicidad de los mismos, garantizando así su transparencia, sin perjuicio de las excepciones a la publicidad que las leyes establezcan."

#### **3.4. Ley del organismo judicial**

El Artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que: "... Supervisar los Tribunales de la República es función de la Presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados. En el ejercicio de esta función de



supervisión el Presidente del Organismo Judicial puede designar, por nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente. Para realizar esta función de supervisar los Tribunales, el Presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada a un Supervisor General y al demás personal que a juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes. La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los Tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen, para lo cual los funcionarios o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los Jueces, Secretarios y Auxiliares de la administración de justicia, así como a abogados y particulares. Además, la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los



Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan, y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso. Cuando se trate de expedientes fenecidos, la Presidencia del Organismo Judicial puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos, pudiendo para el efecto requerir la colaboración del colegio de Abogados y Notarios, en la formación de comisiones de calificación. El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado, las actas se enviarán, en copia certificada, a la Presidencia del Organismo Judicial, para que ésta, según sea el caso, sancione directamente la falta, requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de suspensión o remoción respectivo, o promueva la solicitud al Congreso de la República de remoción del Magistrado cuando fuere el caso. En el ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo, se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales



competentes. El Presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias: y, además, reglamentará, por medio de acuerdo, todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales. Si se presentaren quejas por la forma en que se tramita un expediente, o por la conducta de los miembros de un tribunal, la Supervisión General de Tribunales deberá investigar directamente la denuncia, sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe.

### **3.5. Legislación comparada**

En la investigación llevada a cabo para la elaboración del presente trabajo de tesis, se busco otras legislaciones con las cuales se pudiera comparar la nuestra se encontró disponible a través del Internet la legislación de Costa Rica y Venezuela.

#### **3.5.1. Costa Rica**

La regulación del régimen disciplinario de Costa Rica así como sus funciones<sup>5</sup>, se encuentra en la actual Ley orgánica del poder judicial de Costa Rica la encontramos contenida en

---

<sup>5</sup> **Leyes de Costa Rica**, "poder judicial" <http://www.asamblea.go.cr>. (21 de marzo 2006)



la Ley número 7333 de la Asamblea Legislativa de Costa Rica publicada el primero de julio de 1993 y reformada por la ley número 7728 del quince de Diciembre de 1997.

En Costa Rica se creó el régimen disciplinario con el objeto de asegurar la eficiencia corrección y decoro de las funciones encomendadas al poder judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia.

Existen los mecanismos de control, ágiles y confiables que son necesarios sujetando a todos los servidores judiciales a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías de la ley.

En el procedimiento disciplinario de Costa Rica, las sanciones son impuestas por la Corte en pleno, le corresponde el régimen disciplinario contra el fiscal general, el fiscal general adjunto el director y el subdirector del órgano de investigación judicial así como las faltas cometidas por el concejo superior y del tribunal del poder judicial.



El concejo superior que es quien inspecciona a los tribunales a cada tres meses para apreciar el funcionamiento de la administración de justicia.

El tribunal de la inspección judicial a través de un órgano Instructor quien depende del concejo superior y que ejerce un control regular y constante sobre todos los servidores del poder judicial de Costa Rica, vigilando el cumplimiento de los deberes y es quien tramita las quejas que se presentan, instruyendo las averiguaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad y resuelve lo que proceda respecto al régimen disciplinario, el cual estará a cargo de tres inspectores generales quienes actúan individualmente sin ninguna subordinación entre ellos y como cuerpo colegiado cuando se trate de aplicar el régimen disciplinario quienes tendrán inspectores auxiliares, los jefes de oficina también podrán ejercer régimen disciplinario sobre sus subalternos, cuando debido a la falta no deba aplicarse una suspensión de más de quince días.

Recibida la queja, el asunto se le asignará a uno de los inspectores generales, quien actuara como instructor.



En casos de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia, el tribunal de la inspección judicial, sin más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la corte plena, para que esta, una vez hecha la investigación del caso; resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario.

El instructor, al inicio de la investigación, pondrá los hechos en conocimiento del denunciado, sobre los cuales le pedirá un informe o le recibirá declaración sin juramento siempre le concederá un plazo de cinco días para que ofrezca la prueba de descargo.

En todo caso, el denunciado podrá nombrar defensor a su costo, o solicitar se le designe uno conforme a lo dispuesto en el Artículo 152 de la ley orgánica del poder judicial de Costa Rica, que es el nombramiento de un defensor de oficio. El denunciado y su defensor tendrán libre acceso al expediente.

Si los hechos denunciados pudieren ser sancionados con revocatoria de nombramiento o suspensión, o si otras circunstancias lo hicieren aconsejable, el tribunal de la inspección podrá separar preventivamente al servidor del



cargo hasta por tres meses, con goce de salario. En tal caso, esta medida no será compensable con la sanción que se llegare a imponer.

La potestad disciplinaria de suspensión deberá ejercitarse en forma restringida y, como se señala en el párrafo final del Artículo 195 de la ley del poder judicial de Costa Rica, las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o amonestación escrita; las graves, con amonestación escrita o suspensión hasta por dos meses y las gravísimas, con suspensión o revocatoria de nombramiento.

Cuando existan fundadas razones para sospechar que, si el servidor sigue en el desempeño de su puesto, podrá obstaculizar o hacer nugatoria la investigación iniciada en su contra o afectar el buen servicio público.

La misma facultad tendrá la corte y el concejo respecto de los servidores sobre quienes ejerza el régimen disciplinario, o que sean de su nombramiento.

El inspector a quien se asignó la instrucción, deberá recibir toda la prueba que fuere pertinente para el



descubrimiento de la verdad, en un plazo no mayor de dos meses.

Si fuere necesario, podrá pedir ad effectum videndi los expedientes que tengan relación con la falta investigada.

Para la recepción de la prueba, el instructor podrá comisionar a otra autoridad judicial, cuando lo estime necesario.

Concluida la investigación, deberá darse audiencia por tres días al denunciante, si lo hubiere, y al denunciado para que formulen las alegaciones que convengan a sus intereses.

El instructor podrá ordenar, de oficio o a gestión de interesado, prueba para mejor resolver.

Si durante la tramitación de una queja surgieren otros hechos que puedan dar lugar a la aplicación del régimen disciplinario contra el mismo u otro servidor, se procederá a testimoniar piezas e iniciar un nuevo procedimiento. Las diligencias podrán acumularse siempre que se trate del mismo



funcionario y no implique retardo grave de la instrucción en cuanto a la primera.

Concluido el trámite, el expediente pasará a estudio de los restantes inspectores generales; cada uno lo estudiará por tres días; luego, dictarán sentencia en un plazo no mayor de cinco días.

En la calificación de las probanzas, el órgano disciplinario se atenderá a lo que se encuentre consignado en el expediente y; en caso de duda, deberá resolver a favor del servidor, desestimando la causa disciplinaria y archivando el expediente; en ningún caso, podrá imponer más de una sanción por los mismos hechos; y tan sólo se podrán imponer las sanciones que establece esta ley.

Al pronunciarse sobre el fondo, el tribunal indicará, debidamente fundamentado, los hechos que tenga por probados, los que considere faltos de prueba y expondrá con claridad sus razonamientos y conclusiones. Lo resuelto se notificará al denunciado y se comunicará al denunciante, si lo hubiere.



Siempre que se le imponga una suspensión o revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del tribunal de la inspección, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Su recurso será conocido por el concejo superior.

El concejo, en alzada, podrá anular la resolución final si estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario.

En caso de anulación, ordenará el reenvío al tribunal de la inspección judicial para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso.

La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación, tenga conocimiento de ellas. La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en



posibilidad de pronunciarse. Contra lo resuelto siempre cabrá recurso de apelación, salvo que correspondiere a la corte, contra cuyo pronunciamiento sólo cabrá el de reposición o reconsideración.

Cuando se estimaren insuficientes los elementos de prueba para pronunciarse y hubiere proceso penal sobre los mismos hechos, la prescripción para aplicar la sanción disciplinaria se suspenderá.

No será causal de inhibición, el hecho de ser compañero de despacho del servidor contra quien se establecieren las diligencias disciplinarias.

Las faltas cometidas por los servidores judiciales en el ejercicio de sus cargos se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Dentro de las gravísimas se pueden enunciar las siguientes:

- La infracción de las incompatibilidades establecidas en la ley orgánica del poder judicial.



- El interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución corresponda a los tribunales.
- El abandono injustificado y reiterado del desempeño de la función.
- El abandono injustificado de labores durante dos días consecutivos o más de dos días alternos en el mismo mes calendario.
- El adelanto de criterio.
- Las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil.
- La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partícipe. Tratándose de delitos culposos, el órgano competente examinará el hecho efecto de determinar si justifica o no la aplicación del régimen disciplinario.
- La comisión de una falta grave cuando el servidor hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos



graves, o la comisión de tres o más faltas graves que deban ser sancionadas simultáneamente.

Como faltas graves se encuentran las siguientes:

- La falta de respeto ostensible a los superiores jerárquicos, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.
- La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente ley.
- La falta de aplicación del régimen disciplinario sobre el personal que le esté subordinado, cuando conociere o debiere conocer el incumplimiento grave de los deberes que les correspondan.
- El abandono injustificado de labores durante dos días alternos en el mismo mes calendario.
- El exceso o abuso cometido contra cualquier otro servidor judicial, abogado o particulares, que acudieren a los despachos en cualquier concepto.



- La inasistencia injustificada a diligencias judiciales señaladas, cuando no constituya falta gravísima.
  
- La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras dos leves, o la comisión de tres o más faltas leves que deban ser sancionadas simultáneamente.
  
- El retraso injustificado en el despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituya falta más grave.
  
- El no pago injustificado de una obligación de crédito, que deba atender como deudor principal y se esté cobrando en la vía judicial.

Dentro de las faltas leves podemos enunciar las siguientes:

- La falta de respeto o la desconsideración de un servidor judicial hacia otro, un abogado o cualquier otra persona, siempre que no constituya falta grave.



- El abandono injustificado de labores por un día o medias jornadas alternas en un mismo mes calendario.

Respecto a las sanciones que se puedan imponer a los servidores del poder judicial por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- Advertencia.
- Amonestación escrita.
- Suspensión.
- Revocatoria del nombramiento.
- Las faltas leves, solo podrán sancionarse con advertencia o amonestación escrita.
- Las faltas graves, podrán sancionarse con amonestación escrita o suspensión hasta por dos meses.
- Las gravísimas, se sancionarán con suspensión o revocatoria de nombramiento.



Como medio de impugnación se establece la apelación siempre que se le imponga una suspensión o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del tribunal de la inspección, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Su recurso será conocido por el concejo superior.

El concejo, en alzada, podrá anular la resolución final si estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario.

En caso de anulación, ordenará el reenvío al tribunal de la inspección judicial para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso.

Firme la resolución que imponga una sanción disciplinaria, se comunicará al concejo de la judicatura y al departamento de personal, para que sea anotada en el expediente personal del interesado.



Igualmente, todas las resoluciones finales recaídas en diligencias disciplinarias y que no pudieren o no hubieren sido apeladas, se comunicarán al concejo superior, el que en un plazo no mayor de quince días podrá conocer del asunto si estimare que concurre alguna de las causales de nulidad previstas anteriormente.

Si del estudio del asunto se concluye en que existe la causal, ordenará el reenvío correspondiente.

La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de un año desde que adquirió firmeza, si durante este tiempo no hubiere habido contra el sancionado otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La anotación de las restantes sanciones, podrá cancelarse por quien la impuso, a instancia del interesado, cuando hayan transcurrido, al menos, cinco o diez años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta grave o gravísima, y durante este tiempo el sancionado no hubiere dado lugar a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción. La cancelación borraré



el antecedente para todos los efectos, salvo para el otorgamiento de distinciones.

Este procedimiento establecido, así como las facultades otorgadas a la inspección; son aplicables en lo pertinente a otros órganos que deban ejercer el régimen disciplinario sobre servidores judiciales.

### **3.5.2. Venezuela**

Las sanciones disciplinarias previstas en la ley de la carrera judicial de Venezuela se aplican únicamente a los jueces.

Tiene por finalidad asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces y regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de la judicatura, así como determinar la responsabilidad disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los jueces de la jurisdicción militar.



El concejo de la judicatura llevará un expediente de cada juez que contendrá sus datos personales, la fecha y la forma de su ingreso a la judicatura; la Circunscripción judicial o región a que pertenece y la categoría que tiene; la hoja de servicios; el informe anual de su rendimiento y la cantidad de sentencias dictadas; la duración de los procesos; la observancia de los plazos y términos procesales; los diferimientos de las sentencias; las denuncias interpuestas contra el juez y las decisiones recaídas; los ascensos, traslados y cambios; la declaración jurada de bienes, en la forma que lo disponga la contraloría general de la república, y todas las demás informaciones relativas a la conducta moral y al rendimiento del juez.

Los jueces podrán ser amonestados por las causas siguientes:

- Cuando ofendieren de palabra, por escrito o vías de hecho a sus superiores o a sus iguales o inferiores.
- Cuando traspasen los límites racionales de su autoridad respecto a sus auxiliares y subalternos; a los que acudan a ellos en asuntos de justicia; o a los que



asistan a estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

- Cuando se embriaguen en lugares expuestos a la vista del público.
- Cuando dejen de dar audiencia o despachar sin causa justificada o incumplan el horario establecido.
- Cuando se ausenten del lugar donde ejerzan sus funciones en tiempo hábil y en forma injustificada, sin la licencia respectiva.
- Cuando no sea llevado en forma regular el libro diario del tribunal.
- Cuando incurran en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos.
- Los jueces que conozcan en grado de una causa están en la obligación de amonestar de oficio al inferior, cuando observaren los retrasos y descuidos enviar al concejo de la judicatura copia de la decisión que se



agregará al expediente del juez. El incumplimiento de este deber por parte de los jueces que conocen en grado de una causa, será motivo de amonestación por parte del concejo de la judicatura.

Los jueces serán suspendidos de sus cargos por las causas siguientes:

- Cuando soliciten préstamos en dinero u otros favores o servicios, que por su frecuencia u otras circunstancias, pongan en tela de juicio el decoro o la imparcialidad del funcionario.
- Cuando contraigan obligaciones que den lugar a reclamaciones judiciales en las que fueren declarados responsables.
- Cuando no den el rendimiento satisfactorio anual.
- Cuando sean reincidentes en los retrasos y descuidos.
- Cuando observen una conducta censurable que comprometa la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público.



- Cuando incurran en nueva infracción después de haber sufrido dos amonestaciones en un año.
  
- Cuando no observen la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes, o difieran las sentencias sin causa justificada.
  
- Cuando no hicieren el nombramiento de depositarios en la forma señalada por la ley.
  
- Cuando se abstengan de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos, o cuando retardaren ilegalmente dictar alguna medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por estos motivos la queja para hacer efectiva la responsabilidad civil ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia. La suspensión será por un tiempo de tres meses a un año a juicio del concejo de la judicatura y según la gravedad de la falta.



Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

- Cuando habiendo sido sancionados con suspensión del cargo, cometieren otra falta de la misma índole de la que motivó la suspensión.
- Cuando atenten contra la respetabilidad del poder judicial, o cometan hechos graves que, sin constituir delitos, violen el código de ética judicial, comprometan la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público.
- Cuando soliciten o reciban dádivas, préstamos, regalos o cualquiera otra clase de lucro de alguna de las partes, apoderados o terceros.
- Cuando hubieren incurrido en grave error judicial inexcusable reconocido en sentencia por la corte de apelaciones o el juzgado superior o la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, y se haya solicitado la destitución.



- Cuando fuere injustificada y reiterada la inobservancia de los plazos a términos legales o en el diferimiento de las sentencias.
- Cuando realicen actos propios del ejercicio de la profesión de abogado.
- Cuando ejerzan influencias directas o indirectas sobre otros jueces para que procedan en determinado sentido en los asuntos de que conocen, tramiten o han de conocer.
- Cuando sean militantes activos de partidos políticos o realicen actividad política de cualquier naturaleza, excepto el derecho al sufragio.
- Cuando se encuentren comprendidos en alguno de los motivos de incompatibilidad, previstos en la ley.
- Cuando actúen estando suspendidos legalmente.
- Cuando infrinjan las prohibiciones o deberes que les establecen las leyes.



- Cuando propicien, auspicien u organicen huelgas, paros, suspensión total o parcial de actividades o disminución del ritmo de trabajo o participen en tales actos o los toleren.
  
- Cuando hagan constar en cualquier actuación judicial hechos que no sucedieron o dejen de relacionar los que ocurrieron.
  
- Cuando omitan la distribución de los expedientes cuando ésta sea obligatoria, o la realicen en forma irregular.
  
- Cuando inobservaren las disposiciones de la ley de arancel judicial.
  
- Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad.

Si realizada la evaluación anual, el rendimiento del juez no fuere satisfactorio, el concejo de la judicatura procederá de inmediato a separarlo de la carrera judicial y a convocar el correspondiente concurso de oposición, a menos que existan



causas que justifiquen claramente las razones o los hechos que pudieron motivar el bajo rendimiento.

La ley de la carrera judicial de Venezuela no contiene ningún apartado donde indique si existe algún medio de impugnación, en contra de las resoluciones del concejo de la judicatura. La terminación de la relación laboral, puede ser por las siguientes causas:

- Muerte del juez.
- Por enfermedad que les impida actuar.
- Destitución y
- Jubilación.

### **3.5.3. Análisis comparativo**

En el presente trabajo de investigación se puede apreciar la legislación de Guatemala, Costa Rica y Venezuela, contemplan el régimen disciplinario utilizado como medio de control variando en algunas en circunstancias específicas de cada país.



En Costa Rica se realiza la investigación en la misma forma tanto para magistrados, jueces y todos los servidores judiciales con el fin de asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al poder judicial garantizando con ello una correcta administración de justicia, incluyendo dentro de este procedimiento también al fiscal general, fiscal general adjunto, al director y el subdirector del órgano de investigación judicial, así como las faltas cometidas por el concejo superior y el tribunal del poder judicial. En Guatemala este procedimiento disciplinario se puede aplicar para todos los funcionarios y empleados judiciales que pertenezcan al Organismo Judicial.

En Venezuela este procedimiento es únicamente en contra de los jueces exceptuándose los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los jueces de jurisdicción militar.

En lo que se refiere a la presentación de denuncias se encuentra una similitud en el caso de Guatemala y Costa Rica, ya que el procedimiento disciplinario se inicia por medio de una denuncia presentada ante la autoridad correspondiente, mientras que en Venezuela cada juez lleva un expediente que contiene sus datos personales, la fecha y la forma de su



ingreso a la judicatura, la circunscripción judicial o región que pertenece y la categoría que tiene.

A pesar de que dentro de las diferentes legislaciones de cada país existe un sin número de similitudes y diferencias, es de vital importancia recalcar que todas tienen siempre por objeto asegurar la eficiencia, idoneidad, corrección y estabilidad de los principios fundamentales que deben poseer tanto los funcionarios como los empleados del poder judicial de cada país, con lo cual se persigue la pronta y cumplida administración de justicia, función vital que se les ha encomendado.

Se puede determinar que tanto la Supervisión General de Tribunales de Guatemala como el tribunal de la inspección judicial de Costa Rica, realizan una función de instrucción o investigación, emitiendo únicamente informes con los datos recopilados y no resuelven sobre la misma, caso contrario a lo que realiza el concejo de la judicatura de Venezuela, que permanentemente supervisa el desempeño moral y laboral del juez interviniendo muchas veces en sus resoluciones.



## CAPÍTULO IV

### **4. El proceso disciplinario derivado de la función de la supervisión general de tribunales**

#### **4.1. La supervisión general de tribunales como medio de control**

Para poder establecer con exactitud cuál es la función de la Supervisión General de Tribunales debe entenderse, que el Estado de Guatemala, es una sociedad humana, establecida en un territorio determinado con un orden jurídico, con soberanía, con órganos de gobierno que persiguen determinados fines.

Los órganos de gobierno son el medio, el conducto o instrumento de que dispone el Estado para manifestar su voluntad desarrollando una actividad para el logro de un fin que en este caso sería el bienestar general.

La Supervisión General de Tribunales es el medio, conducto o instrumento con que cuenta el Organismo Judicial, para ejercer una actividad de control, en bienestar general de la población, para que las tareas que realizan los órganos



jurisdiccionales, sean conforme a las normas establecidas en las leyes que rigen nuestro país.

Esta actividad de control es realizada por la Supervisión General de Tribunales, como órgano encargado de verificar que las tareas se realicen sin abuso, ni desviación de poder, a través de un determinado procedimiento administrativo o disciplinario como lo establece la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial Decreto 48-99 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.2. Procedimiento disciplinario**

El proceso disciplinario se inicia con la recepción de una denuncia, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se sienta perjudicada con la actividad o actitud del personal del Organismo Judicial.

La autoridad nominadora por medio del sistema de recursos humanos, decidirá si la admite o no para su trámite. Contra la resolución no admita para su trámite la denuncia, la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación, el recurso de revisión.



Si se admite para su trámite, se citara a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma. Si lo estimare necesario, ordenara que la auditoria o la Supervisión General de Tribunales, según se trate de trabajadores o funcionarios administrativos o auxiliares judiciales, practique la investigación correspondiente.

La autoridad administrativa, por medio del sistema de recursos humanos, deberá citar al denunciado bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa.

En las audiencias podrán estar presentes además del agraviado, el empleado, su defensor si lo tuviere; dos testigos y peritos y el auditor o supervisor de tribunales que corresponda. Si al inicio de la audiencia el empleado judicial aceptare haber cometido la falta, resolverá sin más trámite.

Si no se diere este supuesto, se continuara con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo el medio de prueba que las mismas aporten o que se hayan acordado de oficio.



La autoridad nominadora o la unidad correspondiente del sistema de recursos humanos, pronunciara su resolución dentro del término de tres días después de realizada la audiencia y notificará lo resuelto para anotarlo en el registro personal del empleado.

El procedimiento disciplinario descrito deberá realizarse en un periodo de tres meses, contados desde que hubiere llegado la denuncia ante las autoridades administrativas. Transcurrido dicho plazo se archivarán las actuaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se deduzcan del procedimiento administrativo.

En los casos en que se trate de procedimientos disciplinarios que tienen prevista la sanción de destitución, el plazo del procedimiento podrá ser prorrogado por tres meses más.

Si el procedimiento disciplinario resultaron indicios de responsabilidad penal, la autoridad administrativa lo hará constar y certificará lo conducente al ministerio público.



Las sanciones disciplinarias previstas en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial serán impuestas por la unidad correspondiente del sistema de recursos humanos del Organismo Judicial, salvo en el caso de la sanción de destitución que deberá ser impuesta por la autoridad nominadora.

#### **4.3. De las faltas y sanciones**

A continuación se establece la clasificación de las faltas y sanciones a imponer derivados de el proceso de investigación.

##### **4.3.1. Faltas**

Constituyen faltas las acciones ú omisiones en que incurran los empleados y funcionarios judiciales previstas en esta ley y sancionadas como tales, Artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.

Las faltas se clasifican según su gravedad, enunciando las siguientes:

- Leves,



- Graves,
  
- Gravísimas

#### **4.3.1.1. Leves**

La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada.

La falta del respeto debido hacia los funcionarios judiciales, público en general, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del ministerio público, del Instituto de la defensa pública penal y abogados.

La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial.

La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en la ley.

#### **4.3.1.2. Graves**

Se consideran como faltas graves las siguientes:



- Abandonar total o parcialmente las tareas propias de desempeño del cargo.
- Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos.
- No guardar discreción debida en los asuntos que conoce por razón de su cargo.
- La conducta y los tratos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.
- La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos; acuerdos y resoluciones que dicte la Presidencia del Organismo Judicial.
- Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública.
- Ausencia injustificada a sus labores por un día.



- Asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga.
- La tercera falta leve que se cometa dentro de un periodo de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.

#### **4.3.1.3. Gravísimas**

Dentro de las faltas gravísimas se clasifican las siguientes:

- Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías a dadivas a las partes, a sus abogados o a sus procuradores.
- Desempeñar simultáneamente empleos a cargas públicas remunerados, ejercer cualquier otro empleo incompatible con su horario de trabajo y ejercer o desempeñar cargos directivos en entidades políticas.
- Inferir en el ejercicio de las funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes o



permitir la interferencia de cualquier organismo o institución o persona en el Organismo Judicial.

- Ocultar información que implique prohibición para el desempeño del cargo o abstenerse de informar una causal sobreviniente.
  
- Faltar injustificadamente al trabajo sin permiso de la autoridad correspondiente o sin causa justificada durante dos días laborales completos y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario.
  
- Portar armas durante la jornada de trabajo y en el ejercicio de sus funciones salvo los casos especiales autorizados por la autoridad administrativa del Organismo Judicial.
  
- Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia de la autoridad correspondiente.



- Cometer cualquier acto de coacción, especialmente aquellos de índole sexual o laboral.
- La tercera falta grave que se cometa dentro del lapso de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.

#### **4.3.2. Sanciones**

Las faltas cometidas por los empleados y funcionario judiciales, se sancionarán en la forma siguiente:

Las faltas leves se sancionan con amonestación verbal o escrita.

Las faltas graves se sancionan con suspensión hasta por veinte días, sin goce de salario.

Las faltas gravísimas se sancionan con suspensión hasta por cuarenta y cinco días, sin goce de salario o destitución.



#### **4.3.2.1. Amonestación**

La amonestación consiste en la llamada de atención, verbal o escrita, que se hace al empleado o funcionario judicial por una autoridad superior.

En cualquiera de los dos casos, debe dejarse constancia en el registro personal respectivo.

#### **4.3.2.2. Suspensión**

La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del empleado o funcionario judicial del ejercicio de su cargo.

Podrá acordarse hasta por un máximo de tres meses en un año, debiendo quedar constancia en el registro personal respectivo.

Procederá también en los casos en que el empleado o el funcionario se encuentre privado de su libertad, durante el tiempo que ésta se mantenga.



Cuando el empleado o funcionario recobre, su libertad será reinstalado en su puesto, si lo solicita, dentro de un término de dos días contado a partir de la fecha en que obtenga su libertad, siempre que el agraviado no fuese el Organismo Judicial.

#### **4.3.2.3. Destitución**

Consiste en la separación definitiva del empleado o funcionario judicial del cargo que desempeña.

#### **4.3.3. La prescripción de derechos y acciones**

La prescripción de los derechos y acciones de todos los empleados de organismo judicial, se clasifican de la siguiente manera:

- Las acciones disciplinarias que se pueden iniciar por faltas cometidas, prescriben en el plazo de tres meses a contar desde la comisión de la falta.
  
- La acción para iniciar el procedimiento de despido prescribe a los treinta días de que se tuvo conocimiento de la falta por la autoridad nominadora.



- El nombramiento o contratación de los funcionarios empleados judiciales, prescribe en el término de diez días desde el momento en que el empleado o funcionario debió tomar posesión del cargo y está no se realizó.
  
- En los demás casos de las acciones o derechos provenientes de esta ley, la prescripción es de tres meses.
  
- Interrupción de la prescripción.

Los plazos establecidos en los párrafos anteriores, se interrumpen por la presentación de la demanda o gestión escrita ante autoridad competente.

#### **4.3.4. Medios de impugnación**

Las resoluciones administrativas pueden ser impugnadas por los siguientes medios:

##### **4.3.4.1. Revisión**

El recurso de revisión procede en los siguientes casos:



- Contra las resoluciones administrativas derivadas de los sistemas de evaluación de desempeño y capacitación.
- Contra las resoluciones que no admiten para su trámite la denuncia de una falta administrativa.
- Contra las resoluciones que impongan sanción de amonestación.
- Contra las resoluciones que definan situaciones sobre traslados o permutas.
- La solicitud de revisión se presentará ante la autoridad administrativa después de tres días siguientes de la notificación de la resolución respectiva, quien resolverá dentro del plazo de cinco días. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

#### **4.3.4.2. Revocatoria**

Procede el recurso de revocatoria en los presentes casos:



- Contra las resoluciones que impongan sanción suspensión o destitución.
- El interesado podrá interponer revocatoria contra la resolución final de la autoridad administrativa ante autoridad superior que corresponda. La impugnación deberá interponerse dentro del plazo de los tres días siguientes, contados a partir del momento en que el empleado fue notificado de la resolución respectiva.

La autoridad administrativa superior mandará oír, en una sola audiencia, al sistema de recursos humanos y al interesado, resolviendo en un plazo no mayor de cinco días.

#### **4.3.4.3. Apelación**

Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

- De lo resuelto en la revocatoria por suspensión, conocerá en apelación la cámara respectiva de la Corte Suprema de Justicia, que resolverá sin más trámite, confirmando, revocando, modificando o anulando.



- De lo resuelto en la revocatoria de destitución conocerá la Corte Suprema de Justicia.
- Contra lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia no cabe recurso alguno.

#### **4.4. Terminación de la relación laboral**

En el Organismo Judicial, las causas de terminación de la relación laboral se clasifican de la manera siguiente:

##### **4.4.1. Causas**

- Incapacidad para el desempeño del cargo legalmente declarada.
- Jubilación.
- Destitución.
- Renuncia.
- Muerte.



- Facultad del empleado de dar por terminada la relación laboral.
  
- Los empleados y funcionarios judiciales podrán dar por terminada la relación laboral, sin responsabilidad de su parte.
  
- Por traslado a un puesto de menor categoría y salario, salvo cuando fuere consecuencia de un ascenso o de un aumento de salario que tuvo carácter temporal o por haber solicitado o aceptado voluntariamente el mismo.
  
- Por alterarse, sin su consentimiento, las condiciones de trabajo.
  
- Por renuncia, que debe presentarse ante autoridad nominadora con quince días de anticipación, por lo menos.





## CAPÍTULO V

### 5. Análisis de la investigación y proyecto de reforma

#### 5.1. Análisis de la investigación

En la investigación llevada a cabo se visitaron las instalaciones de la Supervisión General de Tribunales, la Supervisión Regional de Tribunales ubicada en Quetzaltenango y la sede de la Junta y Régimen Disciplinario, en donde se pudo analizar y estudiar algunos casos, así también se pasaron entrevistas a los encargados de estas dependencias, donde se pudo obtener información de gran valor para el enriquecimiento del estudio.

Se determina que la Supervisión General de Tribunales no emite resoluciones y su función es únicamente investigativa, emitiendo informes que presenta a la Junta y Régimen Disciplinario, según se trate de la persona a la que se le realice la investigación, lo que dependerá del cargo que ocupa dentro del Organismo Judicial como anteriormente ha quedado explicado de acuerdo a la ley.



Según los datos estadísticos proporcionados por la junta disciplinaria representados en el anexo II, durante el año 2003 la Supervisión General de Tribunales del total de denuncias recibidas, no se les dio trámite al 75% y solamente se considero que el 25 % si llenaba los requisitos para que se pudiera iniciar una investigación dándosele trámite a este pequeño porcentaje.

Al hablar de las denuncias a las que si se les dio trámite un 50% fueron declaradas sin lugar por diversas causas, 5% fue declarado sin lugar por prescripción, el 24% fue sancionado por faltas leves, otro 17% sancionado por faltas graves, y un 3% por faltas gravísimas; sancionando solamente a un 2% con suspensiones y 1% por destitución del funcionario, y también se obtuvo 1% por declinatoria según se evidencia en el anexo III.

Centrándose en un análisis comparativo puede observarse también en los datos estadísticos del anexo I, que el número total de denuncias recibidas por la Supervisión General de Tribunales disminuyo en comparación con el año anterior.



En el anexo IV puede observarse que en el año 2004 de total de denuncias presentadas a un 70% no se les dio trámite y solamente al 30% se les dio trámite.

Respecto a las audiencias celebradas en el año 2004, se puede apreciar que el 46% fueron declaradas sin lugar y otro 26% declaradas faltas graves. Sin embargo durante éste período se celebró un 6% por faltas leves; de las faltas gravísimas el 2% ameritó suspensión 2%, el 3% destitución y el 1% traslado, todo esto detallado en el anexo V.

Se indica que de todas las denuncias presentadas a las tres cuartas partes, no se les da trámite. La parte que si califica para el desarrollo de una investigación, se ordena a la Supervisión General de Tribunales que realice en el término de 15 días la investigación y que la misma emita el informe respectivo, fijando y citando a las partes para una audiencia única ante la Junta o Régimen Disciplinario, pudiendo comparecer todas las partes con sus respectivos abogados, debiendo el denunciante presentarse para evacuarla en forma personal así como los medios de prueba respectivos para probar el hecho que denuncia.



La mayor parte de denuncias no son evacuadas debido que el denunciante no se presenta, por lo que éstas tienen que ser archivadas y no logran causar ningún efecto.

En general las audiencias que si se celebran, la mayoría se declaran sin lugar porque los medios de prueba no son suficientes para probar el hecho que se denuncia o a veces la misma ha prescrito, ya que el plazo únicamente es de tres meses y en las audiencias en donde se logra probar lo dicho y se sancionan se les interpone recurso de apelación.

Con lo expuesto, se concluye que el presente análisis indica, que muchas denuncias son presentadas con la esperanza que se pueda influir o cambiar en la decisión de un juez o magistrado, razón por la cual no poseen fundamento legal.

Debe quedar claro que la Supervisión General de Tribunales, el Régimen y la Junta de disciplina, fueron creadas para investigar, calificar, juzgar y sancionar faltas administrativas, no para intervenir en las decisiones de asuntos judiciales, lo cual es inconstitucional porque de lo contrario se convertiría en una tercera instancia.



Por otra parte, dentro de las entrevistas realizadas pudo obtener la opinión de diferentes funcionarios como el Supervisor General de Tribunales, indicando que en la institución cuentan con dos supervisores generales adjuntos y con 18 auxiliares quienes se encargan de realizar las investigaciones respectivas para determinar si una denuncia procede o no. El cumplimiento de las funciones que competen a ésta supervisión, es meramente investigativa y se limita únicamente a presentar un informe y no una resolución como equivocadamente se ha mal entendido.

Los particulares no han comprendido la función de la supervisión, ya que en muchas ocasiones se presentan las denuncias con la intención de que la supervisión intervenga en las decisiones de los jueces con lo cual resultarían favorecidos en determinados procesos judiciales en donde tienen interés particular.

Finalmente según el anexo VI, se puede demostrar que de las sanciones obtenidas en el año 2003 fueron más a los jueces de paz obteniendo un 64% y los jueces de primera instancia obtuvieron un 36% de sanciones encontrando que no hubo ningún magistrado sancionado.



De las sanciones del año 2004 encontramos que cambia ya que aquí encontramos que son los jueces de primera instancia a los que más se sancionaron obteniendo el 58% no así los jueces de paz disminuyeron sus denuncias siendo que fueron sancionados el 37% y en este año si hay magistrados sancionados obteniendo el 5% como se puede ver en el anexo VII.

No puede dejarse de mencionar que aún los propios juristas desconocen el verdadero fin y las funciones específicas de la Supervisión General de Tribunales, como puede apreciarse en el anexo VIII; en donde se evidencia que de acuerdo a la opinión de algunos juristas la Supervisión General de Tribunales debería intervenir en las decisiones de jueces y magistrados, aduciendo que éstos cometen barbaridades y violan las normas constitucionales, olvidando con ello, que para eso existe un procedimiento previamente determinado dentro de los diferentes cuerpos legales con los que cuenta nuestra legislación.



## 5.2. Proyecto de reforma

De la investigación realizada y por entrevista directa con el Supervisor adjunto de Tribunales, éste indicó que la Supervisión General de Tribunales, es una dependencia del Organismo Judicial que pertenece al departamento administrativo.

Uno de los problemas esenciales dentro de la supervisión, es que el plazo para presentar denuncias es muy limitado, ya que lamentablemente cuando las denuncias llegan del interior de la república de Guatemala, las mismas han prescrito en el tiempo para su investigación, provocando la desestimación de la denuncia por prescripción. Así como que es claro que la Supervisión General de Tribunales, esta centralizada y no tiene presencia en el interior de la república, lo que dificulta la investigación de los casos.

Se concluye que la función de la Supervisión General de Tribunales, es importante para el control, supervisión e investigación de todo el personal que labora en el Organismo Judicial, por lo que debe contemplarse su descentralización de la ciudad capital e instaurarse por lo menos una sede en cada



departamento, lo que permitirá un mejor desempeño de labor para la cual fue creada.

## DECRETO NÚMERO \_\_-2009

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que los magistrados, jueces, funcionarios, auxiliares y trabajadores administrativos son el eje esencial de la administración de justicia y actúan para servicio de la comunidad, es necesario que su función sea prestada ajustándose a claras normas éticas y morales, que exigen de cada uno.

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario que la Supervisión General de Tribunales ejerza un control en el interior de la república, que impulse el honor, probidad, decoro, prudencia, rectitud, lealtad, respeto, independencia, imparcialidad, veracidad, eficacia, solidaridad y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones del personal del organismo judicial, que motive una conducta recta, ejemplar, con honestidad y buena fe en todos sus actos.



## POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** Se reforma el Artículo 56 del Decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, el cual queda así:

**Artículo 56. SUPERVISIÓN DE TRIBUNALES.** Supervisar los Tribunales de la República es función de la Presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados.

En el ejercicio de esta función de supervisión el Presidente del Organismo Judicial puede designar, por nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente.



Para realizar esta función de supervisar los Tribunales, Presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada a un Supervisor General y al demás personal que a juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes.

La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los Tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen, para lo cual los funcionarios o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los Jueces, Secretarios y Auxiliares de la administración de justicia, así como a abogados y particulares. Además la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se



tramitan, y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso.

Cuando se trate de expedientes fenecidos, la Presidencia del Organismo Judicial puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos, pudiendo para el efecto requerir la colaboración del colegio de Abogados y Notarios, en la formación de comisiones de calificación.

El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado, las actas se enviarán, en copia certificada, a la presidencia de Organismo Judicial, para que ésta, según sea el caso, sancione directamente la falta, requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de suspensión o remoción respectivo, o promueva la solicitud al Congreso de la República de remoción del Magistrado cuando fuere el caso.

En el ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación, en cuyo caso todos los actos que realice para llevar a cabo las



mismas, están exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal y civil. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo, se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes.

El Presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias; y, además reglamentará, por medio de acuerdo, todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales. Si se presentaran quejas por la forma en que se tramita un expediente o por la conducta de los miembros de un tribunal, la Supervisión General de Tribunales deberá investigar directamente la denuncia, sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe.

El Organismo Judicial instaurará en cada departamento del territorio nacional, una sede específica para la Supervisión General de Tribunales, permitiendo así el ejercicio de su función en una mejor forma y cobertura, evitando con ello que se perjudique a terceros, con la no investigación de las denuncias planteadas.

**ARTÍCULO 2. Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA  
CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE  
\_\_\_\_\_ DEL DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE

SECRETARIO



## CONCLUSIONES



1. La Supervisión General de Tribunales, solo funciona como ente investigativo de carácter administrativo, el cual rinde informes de los hechos denunciados, pero no es un ente que sea parte en el proceso disciplinario, por no existir el fundamento legal para intervenir.
2. La centralización de la Supervisión General de Tribunales en la ciudad capital, impide que las denuncias planteadas en los departamentos de la República, sean remitidas a dicha entidad, antes del plazo de prescripción, el que es solamente de tres meses, lo que genera impunidad.
3. La falta de cobertura, infraestructura y personal de la Supervisión General de Tribunales, afecta la recepción de las denuncias, su aceptación o rechazo, por lo que no se puede garantizar una investigación de la conducta irregular de los jueces o personal de los órganos jurisdiccionales.
4. Al ser considerada la Supervisión General de Tribunales, un ente de investigación administrativa, sin capacidad para ejercer una acción o imponer una sanción, permite que los

jueces, magistrados, así como el personal de puedan entorpecer, favorecer o causar daño a los procesales de un proceso.



5. La Supervisión General de Tribunales no tiene independencia, ni cuenta con los mecanismos que garanticen una investigación objetiva, que conlleve la sanción del funcionario o empleado que haya incurrido en una falta o incluso en un hecho delictivo.

## RECOMENDACIONES



1. Es necesario que el Congreso de la República reforme la Ley del Organismo Judicial, para establecer que la Supervisión General de Tribunales además de ser un ente investigativo y de control, debe tener una participación directa y objetiva, en las averiguaciones realizadas.
2. Debe ampliarse por el Congreso de la República a través de la reforma de ley, el plazo de prescripción de las denuncias presentadas, debido a que mientras la Supervisión General de Tribunales continúe centralizada solo en la ciudad capital, dicho plazo afectará el diligenciamiento de las mismas, constituyendo una forma más de impunidad.
3. Es necesario que el Organismo Judicial, descentralice la Supervisión General de Tribunales, estableciendo sedes en los departamentos, con lo cual se podrá realizar una evaluación directa e inmediata de las denuncias presentadas, que permitan admitir o rechazar para su trámite las mismas.



4. Es necesario que mediante la reforma de ley, el Congreso de la República dote de independencia a los miembros de la Supervisión General de Tribunales, no solo en la forma de su selección y nombramiento, sino en el tiempo de duración en los cargos, lo que permitirá profesionalizar y dar continuidad a las actividades que se les asignen.
  
5. La Corte Suprema de Justicia debe realizar campañas de divulgación de los derechos y obligaciones de los funcionarios y empleados públicos, así como el derecho que tiene cualquier persona de denunciar y poner conocimiento actos que se consideren contrarios a la ley, garantizando así la transparencia en el actuar de los miembros del organismo judicial, sin llegar a ser una intromisión en los procesos judiciales.



# ANEXOS





# ¡Que se suprima la supervisión de Tribunales!

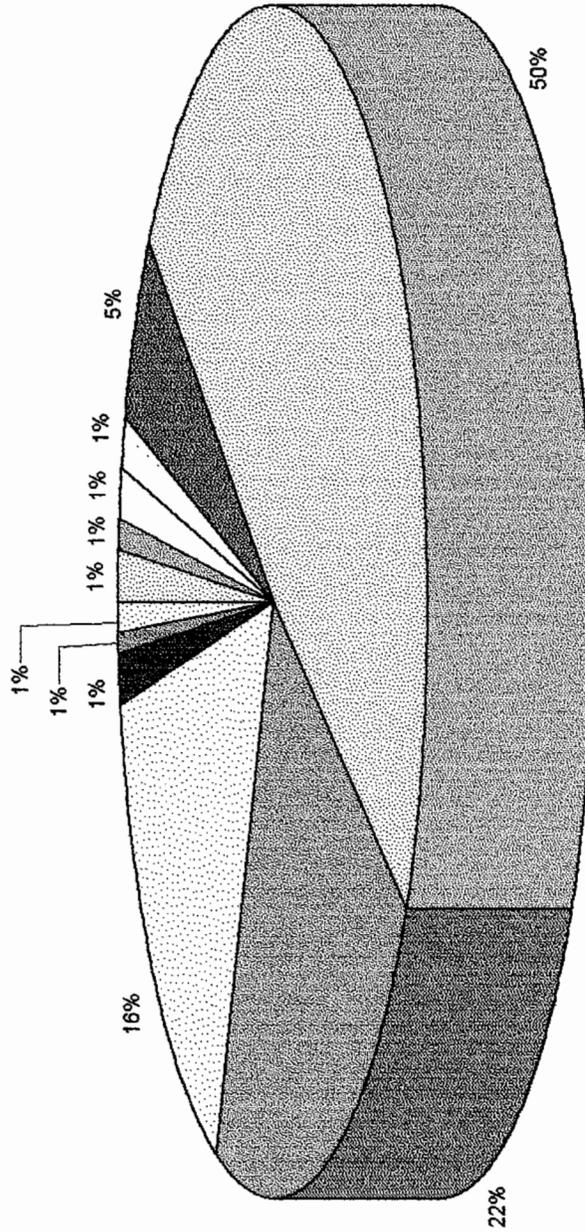


■ **Mariano Contreras Pacheco**

*Abogado. Colegiado Activo 1629*

**E**n Jornada Preparatoria del Congreso Jurídico Guatemalteco, nos reunimos juristas de Mazatenango, Retalhuleu, Coatepeque, Quetzaltenango y Tiquisate. Se trató el inveterado problema del Ejército Profesional. Los registros de la propiedad, el MP, la Procuraduría General de la Nación, y para variar, los Tribunales de Justicia, fueron objeto de acerbos críticas. Se repitió que violando normas constitucionales, los jueces imponen su criterio. Un abogado dijo: la supervisión de Tribunales es inoperante, aduciendo que respetan el criterio de los jueces aunque éstos cometan barbaridades que no son jurídicas. Pero otro, más radical, exclamó en encendido discurso: "¡Que se suprima la supervisión de Tribunales!, porque archivan miles de quejas, aunque éstas sean valederas". Importante tarea para la nueva CSJ, porque estadísticamente, nada hace para remover o sancionar a pésimos jueces y oficiales, nombrados sin llenar requisitos. Se dijo en el evento académico que hace mucho se fijaron dos años a jueces de Paz para que se graduaran y siguen fosilizados, aduciendo ser estudiantes de Derecho, sin serlo.

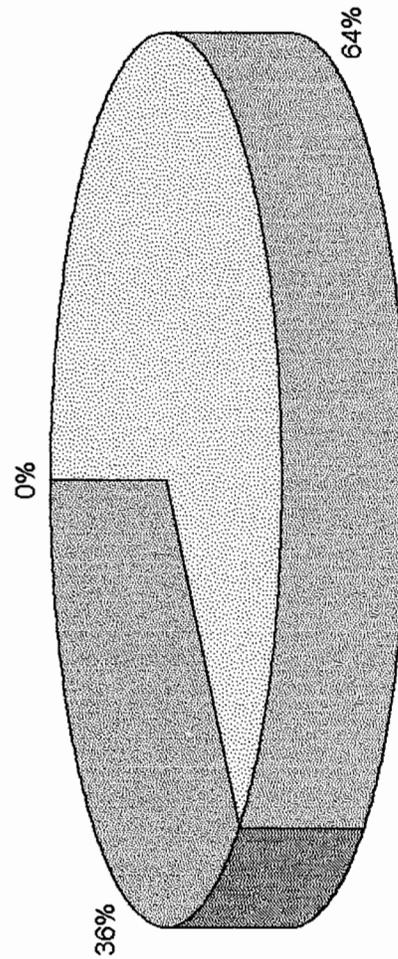
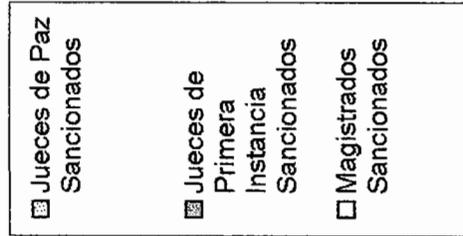
## DENUNCIAS ACEPTADAS A TRAMITE 2,003



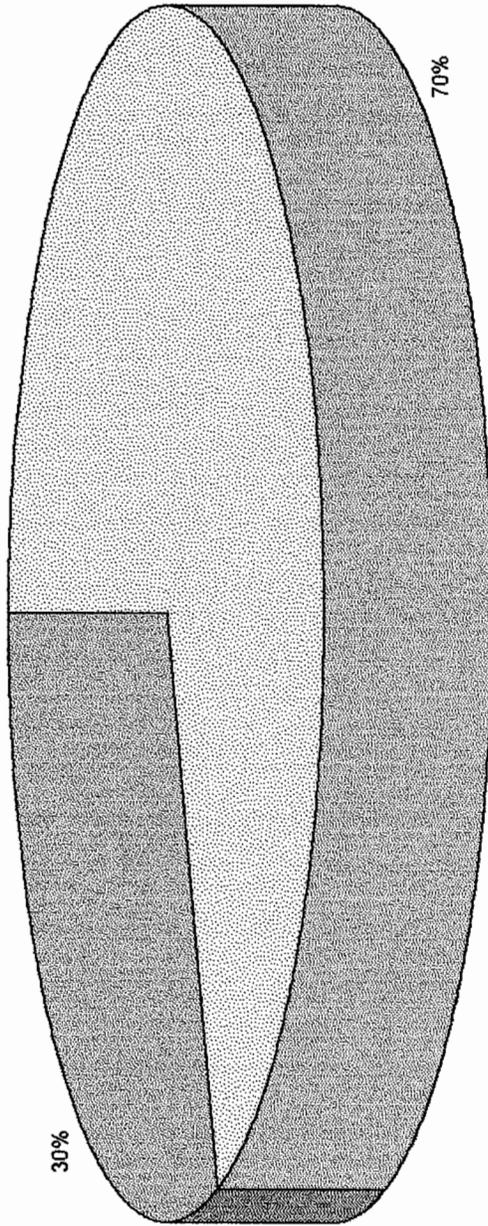
Desist	Amptos	Recusa
Apelac	Sin lugar por prescripcion	Sin lugar
Leves	Graves	Gravisimas suspendidas
Gravisimas dest	Declinatoria	



### SANCIONES AÑO 2,003



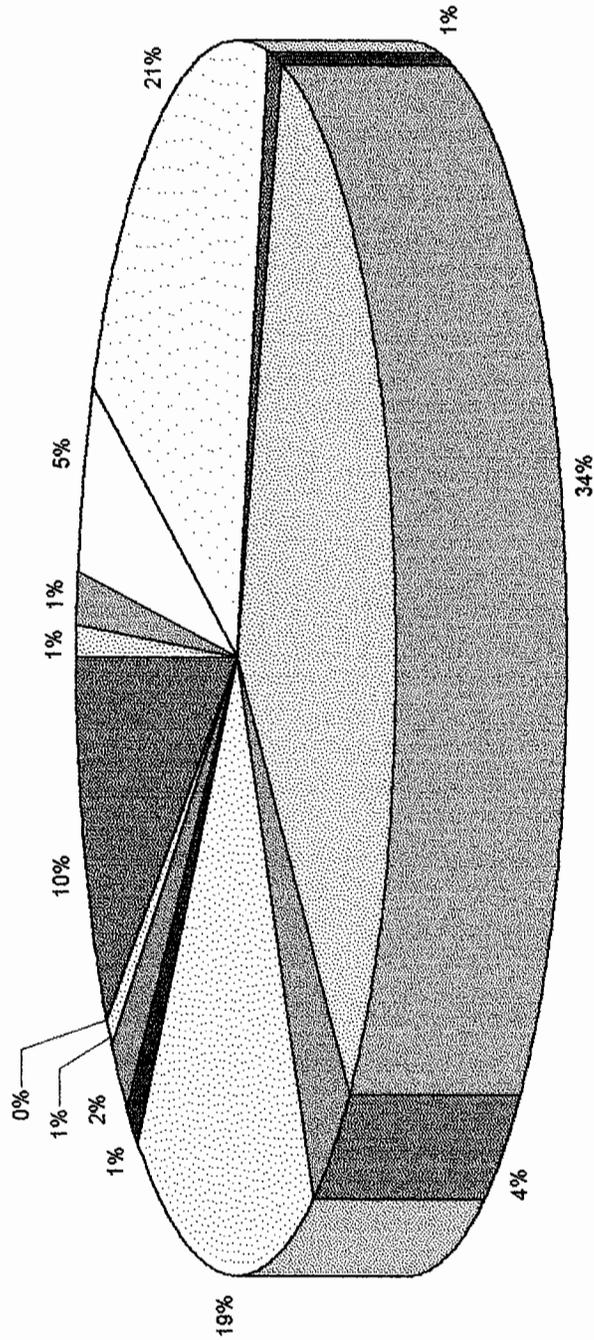
QUINTA JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL 2,004



- No Trámite
- Acceptadas a Trámite



## DENUNCIAS ACEPTADAS A TRAMITE 2,004

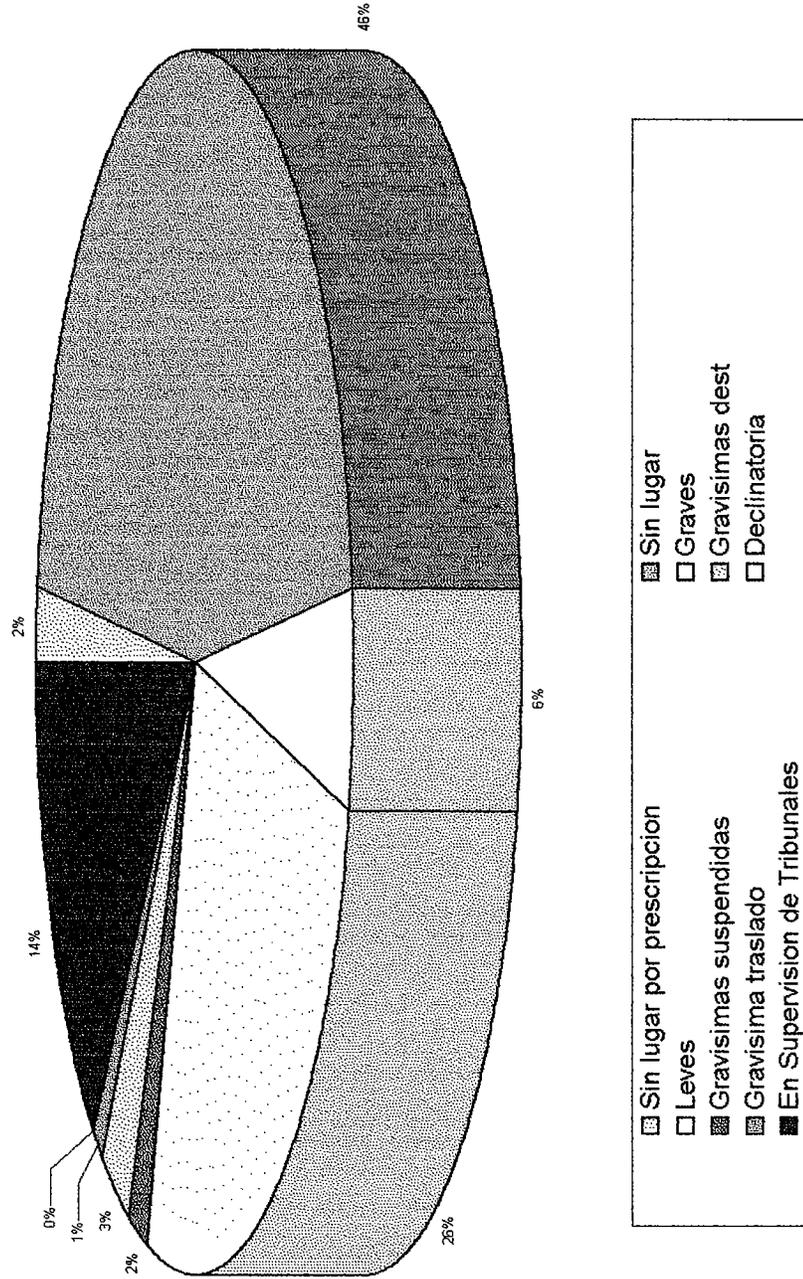


- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Amparos                      | <input type="checkbox"/> Recusa                     | <input type="checkbox"/> Apelac                 |
| <input type="checkbox"/> Audi. Susp.                  | <input type="checkbox"/> Sin lugar por prescripcion | <input type="checkbox"/> Sin lugar              |
| <input type="checkbox"/> Leves                        | <input type="checkbox"/> Graves                     | <input type="checkbox"/> Gravisimas suspendidas |
| <input type="checkbox"/> Gravisimas dest              | <input type="checkbox"/> Gravisima traslado         | <input type="checkbox"/> Declinatoria           |
| <input type="checkbox"/> En Supervision de Tribunales |   |   |

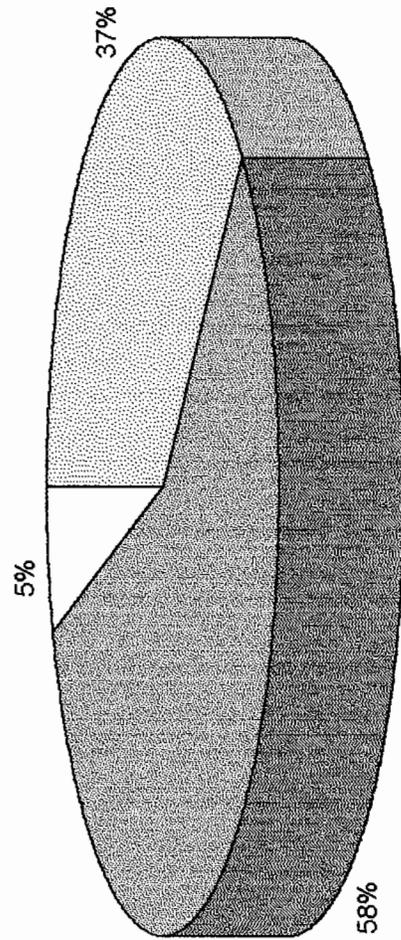




**DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS (2,004)**



**SANCIONES AÑO 2,004**



- Jueces de Paz Sancionados
- Jueces de Primera Instancia Sancionados
- Magistrados Sancionados



## BIBLIOGRAFÍA



**BIELSA, Rafael. Compendio de derecho administrativo.**  
Argentina: Ed. Roque Desalma. 1957. pág. 214.

**CABANELLAS, Alcalá-Zamora. Diccionario enciclopédico de  
derecho usual, Argentina. Ed. Heliasta, 1980. pág. 312**

**GONZÁLEZ AMAYA, Eulalio. Tesis: La Supervisión General  
de Tribunales. Análisis de sus funciones. Guatemala.  
Universidad de San Carlos de Guatemala, División de  
Ciencias Jurídicas y Sociales. (s.e.) 1981. págs. 32 - 85.**

**MORGAN SANABRIA, Rolando. Material de apoyo para el  
curso planeación del proceso de la investigación  
científica. Guatemala. CIJUR- UAI. 1986.**

**CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. Derecho administrativo  
I. Guatemala. Ed. Mayte. 1996, págs. 12, 13, 71.**

### **Publicación de Prensa Escrita:**

**El Periódico. ¡Que se suprima la supervisión de tribunales!  
Guatemala. 28 de Octubre de 2004. pág. 16.**



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.**

Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República,  
Decreto 2-89.

**Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.** Congreso de  
la República, Decreto 48-99.

**Ley de la Carrera Judicial.** Congreso de la República,  
Decreto 41-99.

**Leyes de Costa Rica.** "poder judicial"  
<http://www.asamblea.go.cr> (15 de mayo de 2006).

**Leyes de Venezuela.** "ley de la carrera judicial"  
<http://www.tsj.gov.ve>. (15 de mayo de 2006).